CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación[1]. Sírvase proveer.

DÍAS A NO TENER EN CUENTA: Suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esa anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

APLICACIÓN DECRETO ARTÍCULO 2 DECRETO 564 DE 2020: términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta.

Quimbaya, Quindío, 8 de agosto de 2022

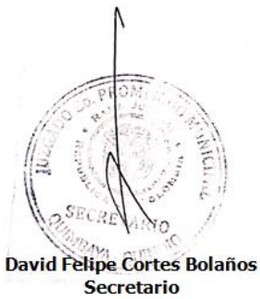

David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
EJECUTANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO	CAFÉ ABORIGEN S.A.S. y EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089-**002-2017-00174-00**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. siendo cesionario el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de CAFÉ ABORIGEN S.A.S. y EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 7 de julio de 2020, fecha en la que se dispuso la que se aprobó la liquidación el crédito presentada.

Se aclara que los términos de Desestimiento Tácito estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Igualmente, los términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta, en virtud a lo consagrado en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

[1] 19 de noviembre de 2019 (Fl. 45 C1.)

Es decir, a los dos años que se cumplían el día 7 de julio de 2022 se le sumaron los los 30 días determinados por el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, cumpliéndose entonces como fecha de expiración de los 2 años de inactividad el día 8 de agosto de 2022.

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;(…)".* (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, constata el Juzgado que no existe alguna pendiente por decretar, pues las pedidas fueron atendidas por el Despacho en la oportunidad debida, sin que a la fecha se hiciera otro requerimiento en es sentido.

Al respecto, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de agosto de 2017 consistente en el embargo de los saldos en dinero que posea la sociedad demandada CAFÉ ABORIGEN S.A.S., identificada con NIT 860003020-01, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los BANCOS DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, SUDAMERIS, CITYBANCK y CORPBANCA de la ciudad de Armenia, Quindío, sin que a la fecha existiera pronunciamiento pendiente por parte de este Estrado Judicial.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. siendo cesionario el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de CAFÉ ABORIGEN S.A.S. y EMILIO ARBOLEDA ESCOBAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2 º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar, decretada mediante auto del 3 de agosto de 2017 consistente en el embargo de los saldos en dinero que posea la sociedad demandada CAFÉ ABORIGEN S.A.S., identificada con NIT 860003020-01, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los BANCOS DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, AV VILLAS, SUDAMERIS, CITYBANCK y CORPBANCA de la ciudad de Armenia, Quindío.

TERCERO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

CUARTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ